

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela
Accionante: ARNOLDO ALEXIS MELÉNDEZ ROMERO
Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UT CONVOCATORIA FGN 2024

ARNOLDO ALEXIS MELÉNDEZ ROMERO, identificado como figura al final de este escrito, solicito respetuosamente a Su Señoría que ampare mis **derechos fundamentales de petición y al debido proceso administrativo**, los cuales están siendo vulnerados por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y por la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**.

HECHOS

1. Participo en el concurso de méritos FGN 2024 como aspirante al empleo identificado con el código I-106-AP-09.
2. El 19 de septiembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas y el 22 de septiembre se abrió el término para presentar reclamaciones.
3. Oportunamente presenté reclamaciones contra 6 preguntas que consideré ambiguas o mal formuladas.
4. Dichas reclamaciones se formulan en ejercicio del derecho de petición, el cual permite “solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y **reclamos** e interponer recursos” (artículo 13 del CPACA).
5. El 12 de noviembre de 2025 recibí respuestas negativas a todas mis reclamaciones.
6. Aunque no estoy de acuerdo con dichas respuestas, la mayoría de ellas son claras, precisas y resuelven de fondo lo reclamado, por lo cual las acato.
7. Sin embargo, dos de ellas no pueden considerarse como respuestas de fondo, entendiendo que según la jurisprudencia constitucional una respuesta de fondo “implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (Sentencia T-077 de 2018).
8. Específicamente, me refiero a las siguientes respuestas, que transcribo junto con las reclamaciones correspondientes:

RECLAMACIÓN	RESPUESTA
“84. El tema de esta pregunta es la oportunidad para presentar la demanda que pretende la revocación de unas resoluciones de insubsistencia. Por tratarse de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho (pues en últimas lo que se busca es el reintegro o, en subsidio, la indemnización) la oportunidad para presentar la demanda es la prevista en el numeral 2.d. del artículo 164 del CPACA: “Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. Entonces, la respuesta acertada es la C y no la B, que se refiere a un término para demandar de 2 años”.	“Es correcta [la respuesta B] porque en el medio de control de revocatoria directa el término de caducidad de la acción judicial es de 2 años contabilizados a partir de la ocurrencia del hecho causante del presunto perjuicio; lapso que se encuentra ampliamente superado en el caso propuesto, en donde, entre la notificación del acto administrativo demandado y la radicación de la demanda transcurrieron 2 años y 7 meses, por lo que evidentemente operó la caducidad de la acción para exigir la revocatoria directa en sede judicial. Lo anterior, conforme lo señala la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en los siguientes términos: «ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia»”.
“118. La situación aquí planteada es la de un usuario que indica en una queja que anteriormente presentó una solicitud, pero que esta fue malinterpretada y por ello se le dio una respuesta inadecuada. De acuerdo con la hoja de respuestas correctas la opción acertada es la B, según la cual se le debe informar al usuario que, dado su inconformismo, es preciso que complemente su queja. El problema de esa alternativa es que resulta contraria al artículo 17 del CPACA, el cual solamente prevé la solicitud de complementación de una petición (y las quejas son peticiones según el artículo 13 del mismo código) cuando esté incompleta o cuando el peticionario deba realizar una gestión o trámite previo. Y, amén de ilegal, tal solicitud de complementación solo aumentaría el	“Es correcta [la respuesta B] porque en la queja expuesta por el usuario, donde solo menciona que fue malinterpretada la primera solicitud, pero no da explicaciones de cuál aspecto es el sobre el que se debe hacer ampliación de la información. El servidor muestra disposición para resolver el problema informando que lo mejor es complemente su requerimiento. Con esto el servidor solicita que detalle la información que requiere mediante un nuevo requerimiento. Por lo anterior, el evaluado demuestra que cuenta con la competencia de orientación al usuario y al ciudadano, la cual se define por el diccionario de competencias comportamentales de la Fiscalía General de la Nación como “Dirigir las decisiones y acciones a la satisfacción de las necesidades e intereses de los usuarios

inconformismo del usuario al dilatar la respuesta que viene esperando desde que presentó la solicitud inicial.

Por tanto, en este caso la opción correcta es la A, que propone indagar las razones de la percepción del usuario y establecer qué fallos se presentaron, a fin de darle una respuesta que, sin más dilaciones, resuelva de fondo sus pretensiones y, además, permita evitar que a futuro se vuelvan a presentar situaciones similares”.

internos y externos, de conformidad con las responsabilidades públicas asignadas a la entidad” específicamente la conducta asociada de «Da respuesta oportuna a las necesidades de los usuarios de conformidad con el servicio que ofrece la entidad»”.

9. En el caso de la primera respuesta aquí cuestionada se habla de un inexistente “medio de control de revocatoria directa”, lo que denota una confusión entre el medio de control de reparación directa (art. 140 del CPACA) y el procedimiento administrativo de revocación directa de actos administrativos (arts. 93 a 97 del CPACA).

Nótese además que en la reclamación planteé que el proceso judicial que se debía seguir era el de nulidad y restablecimiento del derecho e incluso expliqué el motivo para ello, pero en la respuesta no se indicó por qué esa vía judicial es incorrecta, omisión que permite concluir que la respuesta es incongruente.

10. En el caso de la segunda respuesta también es incongruente e incluso evasiva, pues indiqué un problema de carácter legal (oposición al artículo 17 del CPACA) sobre el cual las entidades accionadas evadieron pronunciarse, desviando la atención hacia aspectos puramente comportamentales, como si un funcionario de la Fiscalía no estuviera obligado a cumplir las leyes cuando atiende a los usuarios.
11. El efecto de estas respuestas incongruentes es que se confirmarían los puntajes que obtuve en las pruebas escritas (que no fueron malos, pero que pueden mejorar si se tienen en cuenta los argumentos planteados en las reclamaciones).
12. Contra las respuestas que aquí cuestiono no procede recurso alguno, por lo cual carezco de recursos dentro del concurso de méritos para lograr que las entidades accionadas resuelvan de fondo mis 2 reclamaciones.
13. Adicionalmente, el 13 de noviembre de 2025 -o sea, mañana- se publicarán los resultados de la siguiente etapa del concurso (valoración de antecedentes), con lo cual perderé la oportunidad de que se modifiquen los resultados de mis pruebas escritas y se me ocasionará un perjuicio irremediable.

PRETENSIONES

1. Que se amparen mis derechos fundamentales de petición y al debido proceso administrativo.

2. En consecuencia, que se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** resolver de fondo las reclamaciones que formulé contra las preguntas 84 y 118, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Dado el riesgo de que se concrete un perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales, pido a Su Señoría **ordenar a las entidades accionadas que suspendan de manera provisional los efectos de las respuestas aquí cuestionadas, hasta que se emita la sentencia de tutela.**

PRUEBAS

A fin de acreditar los hechos aquí afirmados apporto las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de las reclamaciones presentadas.
2. Respuesta recibida el 12 de noviembre de 2025.
3. Aviso con la fecha de publicación de los resultados de la siguiente etapa del concurso.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra solicitud de tutela respecto de los mismos hechos, pretensiones y derechos fundamentales.

NOTIFICACIONES

Las recibo en el correo electrónico

Atentamente,

ARNOLDO ALEXIS MELENDEZ ROMERO
CC No.